

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente me aparto de las consideraciones de la sentencia, con base en lo siguiente:

Aunque estoy de acuerdo con la validez de la negativa de devolución impugnada en primera instancia, estimo incorrecta la aplicación que se hace del criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de Amparo Directo en Revisión [REDACTED] ya que, aunque en dicha ejecutoria se haya resuelto que en el juicio de amparo directo no se puede otorgar la protección constitucional para afectar el pago del tributo realizado al amparo de una norma declarada inconstitucional; lo cierto es que ello debe ser interpretado como que la inconstitucionalidad de la norma no acarrea de manera automática la procedencia de la devolución del pago de lo indebido, sino que ello debe ser materia de estudio de la sentencia del juicio de nulidad que se emita en cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo.

En ese sentido, considero que la devolución planteada por la parte actora es improcedente y debe reconocerse la validez del acto impugnado, no porque la sentencia del juicio de nulidad sea incapaz de analizar lo debido o indebido del pago realizado por el contribuyente; sino porque el pago se realizó en cumplimiento a las obligaciones contraídas en los convenios de cobro de CUS MAX, los cuales constituyen el primer acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, mismos convenios que fueron consentidos por la parte actora al no haber sido oportunamente controvertidos.

[REDACTED]

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."